

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

Recurso de reposición

Ref. Acción popular.

Demandante: Mario Restrepo.

Demandado: Tiendad D1 – Koba Colombia

Rad. 73168-31-03-001-2021-00068-00

I. OBJETO A DECIDIR

Es del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por el accionante Mario Restrepo contra el auto dictado por este despacho judicial el catorce (14) de junio de este mismo año, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este despacho el treinta y uno (31) de mayo de 2022.

II. ANTECEDENTES

1. En sentencia del treinta y uno (31) de mayo de 2022 (fl. 129 cuaderno 1), este despacho judicial negó las pretensiones de la acción popular interpuesta y resolvió no condenar en costas, decisión que se notificó en estado del primero (1º) de junio de 2022.
2. El ocho (8) de junio de 2022, el actor impetró recurso de apelación en contra de la sentencia emitida.
3. El catorce (14) de junio de 2022 el despacho rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra de la decisión emitida el treinta y uno (31) de mayo hogaño.

III. CONSIDERACIONES

1. Delanteramente cumple señalar que de conformidad con lo estatuido por el artículo 36 de la Ley 472 de 1998, el recurso de reposición procede contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular, el cual será interpuesto en los términos del código de procedimiento civil.
2. A su turno y como quiera que el código de procedimiento civil fue derogado por el literal c del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, se torna

imperioso remitirse a la codificación procesal vigente, de forma que atendiendo a lo consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición deberá presentarse dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto censurado.

3. Frente a ello, valga acotar que en el recurso de reposición impetrado oportunamente por el accionante, pretende se revoque la decisión emitida el catorce (14) de junio de 2022 para que en su lugar se conceda el recurso de apelación ante el superior.
4. Itérese que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 estableció que el trámite del recurso de apelación deberá ceñirse a las regulaciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, mientras que el artículo 44 *ibídem*, consagró que ante los aspectos no regulados en aquella normatividad, será imperioso remitirse a lo contenido en la codificación procesal civil, norma que fue derogada por el artículo 626 del Código General del Proceso.
5. En ese sentido y como quiera que se torna exigible su remisión a las regulaciones en la materia civil, téngase que el artículo 322 del Código General del Proceso estableció respecto de la oportunidad para la presentación del recurso de apelación, que aquel debía hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión que se impugna, la que en el caso *sub judice* fue dictada el treinta y uno (31) de mayo de 2022 y notificada en estado del primero (1º) de junio siguiente, de manera que el recurrente tenía hasta el seis (6) de junio igual para la presentación oportuna del recurso, empero, aquello se dio solo hasta el ocho (8) de ese mismo mes y año, de forma que ya había fenecido el término legal para su presentación oportuna.
6. Además, téngase en cuenta que el artículo 13 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

(...)”

7. Por lo anterior, al no haberse presentado oportunamente el recurso y ser de obligatorio acatamiento la aplicación de la normatividad referida, en virtud precisamente de las remisiones contenidas en la Ley 472 de 1998 que regla lo concerniente a esa clase de acciones, se impone mantener incólume la decisión tomada el catorce (14) de junio anterior.
8. Finalmente, respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la accionada D1 S.A.S., señálese que no existió afectación para el ejercicio de su derecho de contradicción o su papel como extremo pasivo dentro de la actuación, por el contrario, se negó la apelación formulada por su presentación extemporánea, ante dicha situación, se niega la imposición de multa pretendida.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral – Tolima,

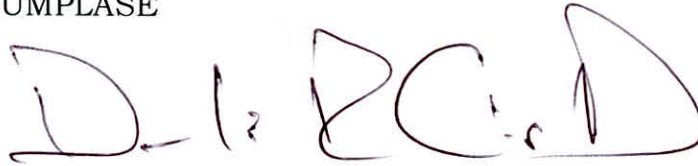
Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto del catorce (14) de junio de 2022, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de multa pretendida por el extremo accionado, conforme lo señalado.

TERCERO: En firme esta determinación y por no existir más actuaciones pendientes, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral - Tolima 25 de julio de 2022 El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. 083 Feriado. 23 y 24 - julio / 2022 Secretaría 
--